

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE EL PESO MAXIMO, 1967  
(NUM. 127)**

---

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que reza así: « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

En anexo al presente formulario de memoria figura el texto de una Recomendación, cuyas disposiciones completan las de este Convenio. Al adjuntar el texto de esta Recomendación al formulario de memoria no se persigue otro objetivo que el de contribuir a una mejor comprensión de las normas establecidas en el Convenio y facilitar su aplicación.

El Gobierno no está obligado a suministrar en su memoria sobre la aplicación del Convenio informaciones sobre las medidas que pueda haber adoptado para dar efecto a la Recomendación como tal; sin embargo, si considera útil suministrar tales informaciones en su memoria a título de indicaciones sobre la aplicación práctica, esto permitiría determinar con mayor precisión la medida en que se aplica el Convenio y los problemas que su aplicación pueda haber planteado.

---

GINEBRA

1974

## MEMORIA

presentada por el Gobierno de . . . . . , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del . . . . . al . . . . . , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

### CONVENIO SOBRE EL PESO MAXIMO, 1967,

cuya ratificación ha sido registrada el . . . . .

- I. Sírvasse facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, etc.

Sírvasse indicar, al facilitar todas las informaciones disponibles, en qué medida las leyes y reglamentos administrativos, etc., antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. Sírvasse facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos, etc., antes citados o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvasse especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

#### Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

- a) la expresión « transporte manual de carga » significa todo transporte en que el peso de la carga es totalmente soportado por un trabajador, incluidos el levantamiento y la colocación de la carga;
- b) la expresión « transporte manual y habitual de carga » significa toda actividad dedicada de manera continua o esencial al transporte manual de carga o toda actividad que normalmente incluya, aunque sea de manera discontinua, el transporte manual de carga;
- c) la expresión « joven trabajador » significa todo trabajador menor de 18 años de edad.

1. Sírvasse indicar cómo se definen en la legislación y la práctica nacionales las expresiones « transporte manual de carga » y « transporte manual y habitual de carga ».

2. Sírvasse indicar en qué forma y mediante qué disposiciones se define la expresión « joven trabajador » a los fines de aplicación de este Convenio.

#### Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica al transporte manual y habitual de carga.
2. El presente Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica para los cuales el Estado Miembro interesado mantenga un sistema de inspección del trabajo.

Sírvasse puntualizar cuáles son los sectores de actividad económica: a) en que existe un sistema de inspección del trabajo; y b) a los que se aplican las disposiciones del Convenio.

### Artículo 3

No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad.

*Sírvase indicar en qué forma se da efecto a este artículo.*

### Artículo 4

Para la aplicación del principio enunciado en el artículo 3, los Miembros tendrán en cuenta todas las condiciones en que deba ejecutarse el trabajo.

*Sírvase especificar las condiciones que se tienen en cuenta para la aplicación del principio enunciado en el artículo 3 del Convenio (naturaleza del trabajo, características fisiológicas, condiciones climáticas, etc.).*

### Artículo 5

Cada Miembro tomará las medidas necesarias para que todo trabajador empleado en el transporte manual de carga que no sea ligera reciba, antes de iniciar esa labor, una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud y evitar accidentes.

*Sírvase indicar en qué forma los trabajadores reciben formación o instrucciones sobre los métodos de trabajo antes de ser asignados al transporte manual de carga que no sea ligera.*

### Artículo 6

Para limitar o facilitar el transporte manual de carga se deberán utilizar, en la máxima medida que sea posible, medios técnicos apropiados.

*Sírvase suministrar información sobre las medidas adoptadas para la aplicación de este artículo.*

### Artículo 7

1. El empleo de mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga que no sea ligera será limitado.

2. Cuando se emplee a mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para trabajadores adultos del sexo masculino.

*1. Sírvase señalar las medidas adoptadas, de conformidad con el párrafo 1, en lo que respecta: a) a las mujeres; y b) a los jóvenes trabajadores.*

*2. Sírvase indicar el peso máximo de la carga para cuyo transporte se empleen: a) mujeres; y b) jóvenes trabajadores, en comparación con el permitido en el caso de trabajadores adultos del sexo masculino.*

### Artículo 8

Cada Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, tomará las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, sea por vía legislativa o por cualquier otro método conforme con la práctica y las condiciones nacionales.

*Sírvase suministrar información sobre las consultas que se han efectuado con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, con objeto de adoptar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio (véase también pregunta I anterior).*

III. *Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas reglamentarias, y de otro carácter, mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y funcionamiento de los servicios de inspección.*

IV. *Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.*

V. *Sírvase añadir una apreciación general sobre la manera de aplicar en su país el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de los servicios de inspección y, en tanto lo permitan los servicios de estadística, información sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas, medidas tomadas al respecto, etc.*

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT<sup>1</sup>. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar un resumen de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

---

<sup>1</sup> El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »

## ANEXO

### RECOMENDACION SOBRE EL PESO MAXIMO DE LA CARGA QUE PUEDE SER TRANSPORTADA POR UN TRABAJADOR, 1967 (NUM. 128)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1967 en su quincuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre el peso máximo, 1967,

adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el peso máximo, 1967:

#### I. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN

1. A los fines de la presente Recomendación:

- a) la expresión « transporte manual de carga » significa todo transporte en que el peso de la carga sea totalmente soportado por un trabajador, incluidos el levantamiento y la colocación de la carga;
- b) la expresión « transporte manual y habitual de carga » significa toda actividad dedicada de manera continua o esencial al transporte manual de carga o toda actividad que normalmente incluya, aunque sea de manera discontinua, el transporte manual de carga;
- c) la expresión « joven trabajador » significa todo trabajador menor de 18 años de edad.

2. Salvo disposición contraria, la presente Recomendación se aplica al transporte manual, habitual y ocasional de carga que no sea ligera.

3. La presente Recomendación se aplica a todos los sectores de actividad económica.

#### II. PRINCIPIO GENERAL

4. No se debería exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad.

#### III. FORMACIÓN E INSTRUCCIONES

5. 1) Todo trabajador empleado en el transporte manual y habitual de carga debería recibir, antes de iniciar esa labor, una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud y evitar accidentes.

2) Esta formación debería incluir métodos para levantar, llevar, colocar, descargar y almacenar los diferentes tipos de carga y debería ser impartida por personas o instituciones que posean la competencia necesaria.

3) Cuando ello sea posible, esta formación debería ser complementada con vigilancia durante el empleo, que esté destinada a asegurar la aplicación de métodos correctos.

6. Todo trabajador empleado ocasionalmente en el transporte manual de carga debería recibir instrucciones apropiadas acerca de la forma de ejecutar esta operación en condiciones de seguridad.

#### IV. EXÁMENES MÉDICOS

7. Se debería exigir, siempre que sea posible y apropiado, un examen médico de aptitud para el empleo antes de destinar a un trabajador al transporte manual y habitual de carga.

8. Posteriormente se deberían efectuar otros exámenes médicos periódicos de acuerdo con las necesidades.

9. La autoridad competente debería establecer reglamentos relativos a los exámenes previstos en los párrafos 7 y 8 de esta Recomendación.

10. El examen previsto en el párrafo 7 de esta Recomendación debería ser objeto de un certificado. Este certificado debería referirse sólo a la aptitud para el empleo y no debería contener ningún dato médico.

#### V. MEDIOS TÉCNICOS Y EMBALAJES

11. Para limitar o facilitar el transporte manual de carga, deberían utilizarse, en la máxima medida que sea posible, medios técnicos apropiados.

12. Los embalajes de la carga que puede ser transportada manualmente deberían ser poco embrazados y de materiales apropiados. Si fuera posible, los embalajes deberían, en todos los casos en que sea apropiado, estar provistos de medios para asirlos y ser de tal tamaño que no presenten riesgos de accidentes. No deberían tener, por ejemplo, aristas cortantes, partes salientes o superficies rugosas.

#### VI. PESO MÁXIMO

13. Para la aplicación de esta sección de la Recomendación, los Miembros deberían tener en cuenta:

- a) las características fisiológicas de los trabajadores, la naturaleza del trabajo y las condiciones del medio en que éste se efectúa;
- b) cualquier otra condición que pueda influir en la higiene y seguridad de los trabajadores.

##### A. TRABAJADORES ADULTOS DE SEXO MASCULINO

14. Cuando el peso máximo de la carga que puede ser transportada manualmente por un trabajador adulto de sexo masculino sea superior a 55 kilogramos deberían adoptarse medidas, lo más rápidamente posible, para reducirlo a este nivel.

## B. MUJERES TRABAJADORAS

15. Cuando se emplee a mujeres adultas en el transporte manual de carga, el peso máximo de esa carga debería ser considerablemente inferior al que se admite para trabajadores adultos de sexo masculino.

16. En lo posible, no debería emplearse a mujeres adultas en el transporte manual y habitual de carga.

17. En los casos en que se emplee a mujeres adultas en el transporte manual y habitual de carga se deberían adoptar disposiciones a fin de:

- a) reducir, según sea apropiado, el tiempo efectivo dedicado por esas trabajadoras a levantar, llevar y colocar la carga;
- b) prohibir el empleo de esas trabajadoras en ciertas operaciones determinadas de transporte manual de carga particularmente penosas.

18. Ninguna mujer debería ser empleada durante un embarazo comprobado por un médico o durante las diez semanas siguientes al parto en el transporte manual de carga si a juicio de un médico calificado este trabajo puede comprometer su salud o la de su hijo.

## C. JÓVENES TRABAJADORES

19. Cuando se emplee a jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esa carga debería ser considerablemente inferior al que se admite para trabajadores adultos del mismo sexo.

20. En lo posible, no debería emplearse a jóvenes trabajadores en el transporte manual y habitual de carga.

21. Cuando la edad mínima para el empleo en el transporte manual de carga sea inferior a 16 años deberían adoptarse medidas, lo más rápidamente posible, para elevarla a este nivel.

22. Se debería elevar la edad mínima para el empleo en el transporte manual y habitual de carga, a fin de llegar a una edad mínima de 18 años.

23. Cuando se emplee a jóvenes trabajadores en el transporte manual y habitual de carga, se deberían adoptar disposiciones a fin de:

- a) reducir, según sea apropiado, el tiempo efectivo dedicado por esos trabajadores a levantar, llevar y colocar la carga;
- b) prohibir el empleo de esos trabajadores en ciertas operaciones determinadas de transporte manual de carga particularmente penosas.

## VII. OTRAS MEDIDAS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD Y LA HIGIENE

24. La autoridad competente, a base de un dictamen médico y teniendo en cuenta las condiciones

particulares en que deba ejecutarse el trabajo, debería tratar de asegurar que el esfuerzo exigido, durante una jornada o turno de trabajo, de los trabajadores empleados en el transporte manual de carga no comprometa su salud o su seguridad.

25. Se deberían entregar o poner a disposición de los trabajadores empleados en el transporte manual de carga todos los dispositivos y equipos apropiados que sean necesarios para preservar su salud y su seguridad, y los trabajadores deberían utilizarlos.

## VIII. DISPOSICIONES GENERALES

26. La formación y los exámenes médicos previstos en la presente Recomendación no deberían ocasionar gasto alguno al trabajador.

27. La autoridad competente debería promover de manera activa la investigación científica en materia de transporte manual de carga, con inclusión de los estudios ergonómicos, con el fin de, entre otros:

- a) determinar las posibles relaciones entre las enfermedades y afecciones profesionales y el transporte manual de carga;
- b) reducir al mínimo los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores empleados en el transporte manual de carga.

28. Cuando se utilicen, de manera general, métodos de transporte por los cuales se arrastra y empuja la carga, y estos métodos requieran un esfuerzo análogo al que exige el transporte manual de carga, la autoridad competente podrá considerar la posibilidad de aplicar a estos métodos de transporte las disposiciones de la presente Recomendación que les sean apropiadas.

29. Cada Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, debería adoptar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones de la presente Recomendación, sea por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales.

30. Previa consulta con el servicio nacional de inspección y con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, los Miembros podrán establecer excepciones a la aplicación de algunas de las disposiciones de la presente Recomendación cuando las condiciones de trabajo o la naturaleza de la carga impongan la necesidad de tales excepciones. Se deberían indicar los límites de cada excepción o categoría de excepciones.

31. Cada Miembro debería, de acuerdo con la práctica nacional, designar la persona o personas responsables de la obligación de cumplir con las disposiciones de la presente Recomendación, así como la autoridad responsable del control de la aplicación de las mismas.